



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 10/07/2020

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2017 00364 01	ROSENDO IGNACIO DE LA ROSA CAICEDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	09/07/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACION CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00325 01	ONOFRE MOLINA RINCON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENÁ	04/06/2020	1C,2CD S,6TR	REVOCA AUTO QUE NBEGO MANDAMIENTO DE PAGO	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2012 00052 01	EDELMIRA DAZA DE MEDINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	09/07/2020	2C-1TR-2CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-------------------------	--	------------	------------	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE PATRICIA AMAYA MEDINA
OFICIAL DE NOTARÍA CON FUNCIONES DE SECRETAARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
Tribunal Administrativo

Fecha Estado: 10/07/2020

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00216 01	OSCAR LEONARDO BARBOSA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	09/07/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00916 01	MARIA MERCEDES CAMARGO PATIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/07/2020	1C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00057 01	ANDERSON COLLAZOS GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	09/07/2020	1C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00476 01	EDISSON STIVE GALLO BALEN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UPS PABLO VI BOSA	09/07/2020	1C-7CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguridad
 MEDINA
 SECRETARIA

Fecha Estado: 10/07/2020

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00007 01	ELSA GUATAQUI BARRERA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/07/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00701 02	ADIELA DAZA CUELLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	09/07/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00503 01	GILMA DEL CARMEN NARVAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/07/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00039 01	YAMID ESCARRAGA PACHON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	09/07/2020	1C-1TR-2CD	ADMITE RECURSO DE PELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL ASISTENTE AL JUEZ MEDINA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 OFICIAL ASISTENTE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA



Fecha Estado: 10/07/2020

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00443 01	YEIMY LIZETH DELGADO MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/07/2020	1-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2014 02695 00	MARIO GARZON GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	09/07/2020	1C-4CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 04451 00	EDGAR EDUARDO PALACINO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	09/07/2020	1C-3CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 04565 00	DAVID ELIECER POSADA LOAIZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	09/07/2020	1C-3TR-1CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 10/07/2020

Estado No

047

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 01441 00	MANUEL MAURICIO BOHORQUEZ OLMOS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	09/07/2020	1C-1CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---------------------------------	--	------------	--------	---	---------------------------

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2019-210-00	PEDRO MUÑOZ LASPRIELLA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	19/03/2020	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
GRAN OFICINA DE LA CIUDAD DE MEDINA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2019-00210.

Accionante: PEDRO LASPRILLA MUÑOZ.

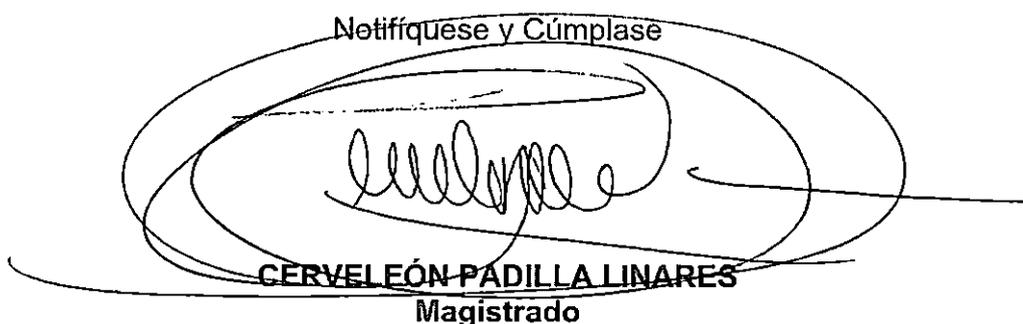
**Autoridades Accionadas: PROCURADURÍA REGIONAL DE
SANTANDER Y OTROS.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELOÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto de 26 de noviembre de 2019 (Fl. 108 del cuaderno principal), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 26 de septiembre de 2019 (Fls. 92 al 104), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELOÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335019-2015-00325-01
Demandante:	ONOFRE MOLINA RINCÓN
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto:	Revoca auto que negó el mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 132 a 134), contra el auto de 31 de mayo de 2019 (fls. 128 a 131) por medio del cual el **Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 72 a 79) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra el SENA, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2010 (fls. 2 a 16) aclarada a través de proveído de 10 de marzo de 2011 (fls. 18 a 21) y modificada el 22 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado, mediante la cual **se ordenó al SENA reliquidar la pensión de jubilación** del demandante, con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, que son: **asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por compensación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, devengados del 5 de septiembre de 1997 al 4 de septiembre de 1998, que quedó **ejecutoriada el 25 de enero de 2013** (fl. 39 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$122.474.982**, que corresponde a las **diferencias de mesadas pensionales e**

indexación, más los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 01447 de 11 de septiembre de 2013, el SENA dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación del demandante, sin embargo, destacó que al no liquidar correctamente los factores salariales, genera diferencias en el capital, indexación e intereses moratorios.

2. EL AUTO APELADO (fls. 128 a 131). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., afirmando que verificada la liquidación de cada uno de los factores reconocidos en la sentencia base de ejecución, esto es, asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación por compensación, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, arrojó los siguientes resultados:

FACTORES RECONOCIDOS	VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	VALOR LIQUIDACION EFECTUADA POR EL A QUO	DIFERENCIA	VALOR ADICIONAL PAGADO
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 1.376.309	\$ 1.377.116	\$ 806	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 38.696	\$ 38.714	\$ 18	
BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	\$ 28.416	\$ 28.173	-	\$ 243
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	\$ 72.826	\$ 72.826	-	-
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	\$ 64.782	\$ 52.149	-	\$ 12.633
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 142.022	\$ 150.792	\$ 8.770	-
PRIMA DE VACACIONES	\$ 75.316	\$ 49.164	-	\$ 26.151
TOTAL	\$ 1.798.367	\$ 1.768.934	\$ 9.594	\$ 39.027
VALOR MESADA PENSIONAL 75%	\$ 1.727.662	\$ 1.326.700	-	-

Así las cosas, advirtió que la mesada pensional que debió reconocerse al ejecutante era de **\$1.326.700** y comparada con la que efectivamente fue cancelada por la entidad por un valor de **\$1.727.662**, teniendo en cuenta el respectivo retroactivo, es superior a la que debió ser liquidada por el SENA.

Lo anterior, evidencia que no existen sumas por las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción.

En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 422 del CGP, el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos que en el presente asunto no reúnen las sentencias aportadas, pues indicó que en esta clase de procesos no es posible discutir derechos que son de otros procesos, ni solicitar su reconocimiento, por lo cual, se dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 132 a 134). La apoderada de la parte actora no está de acuerdo con la decisión del A quo que negó el mandamiento de pago, por considerar que se limitó simplemente a anotar el monto de los factores salariales que se tuvieron en cuenta por parte de la entidad ejecutada al expedir la resolución de cumplimiento, sin embargo, no analizó el fundamento de la demanda ejecutiva, esto es, lo correspondiente a la primera mesada pensional y su respectiva indexación.

Así las cosas, considera que para efectos de la liquidación se deben tener en cuenta los factores salariales para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1997 al 4 de septiembre de 1998, actualizada a 31 de diciembre de 2000 con base en el IPC, de donde se obtiene el valor de la primera mesada pensional, para luego proceder a efectuar la liquidación de la indexación.

Señaló que la entidad ejecutada, con la expedición de la Resolución No. 01447 de 2013, dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución aplicando fórmulas a las cuales no se les efectuó la actualización para obtener la primera mesada debidamente actualizada, razón por la cual, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo en auto de 31 de agosto de 2019, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se ajusta a derecho, o si por el contrario, existen valores por los cuales deba librarse el mandamiento ejecutivo.

2. Cuestión Previa - Solicitud presentada por la parte actora.

La apoderada del ejecutante, mediante escrito visible a folios 152 a 153 del expediente, **solicitó enviar nuevamente el expediente a la contadora** de la Corporación, con el objetivo de revisar la liquidación y efectuar los ajustes correspondientes, teniendo en cuenta que en la certificación de factores salariales aportada con la demanda, y que obra a folio 70 del expediente, no se incluyen correctamente los valores. Para comprobar su afirmación, remite al detalle de dichos factores y a los valores correspondientes que obran en el numeral 10 de la petición de fecha 1 de noviembre de 2013, radicada ante la entidad ejecutada, donde la parte interesada, en su momento solicitó revisión del acto de cumplimiento. Como consecuencia de lo anterior, afirma que no se encuentran actualizados los factores salariales, aspecto que incide en la liquidación.

Para decidir esta petición, se debe tener en cuenta que en efecto, la Contadora de esta Corporación, al efectuar la liquidación correspondiente tuvo en cuenta la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional del Distrito Capital del SENA visible a folio 70, documento que fue aportado con la demanda, y que en efecto hace constar de forma regular, los factores y los respectivos valores devengados para la época por la parte interesada.

Por otra parte, revisado el numeral 10 de la petición radicada el 1 de noviembre de 2013 ante la entidad ejecutada, se observa que en ese momento, el actor indicó a la administración, unos valores sobre presuntos factores salariales devengados en el último año de servicios, en los cuales incluyó el factor **BONIFICACIÓN ANUAL POR SERVICIOS**, factor que no fue reconocido en las sentencias base de ejecución, y que por ende no puede ser tenido en cuenta en este proceso. Además, no aportó una certificación que avale su afirmación, es decir, que los factores y valores allí indicados, hayan sido realmente devengados, razones por las cuales no es procedente acceder a la petición.

Así las cosas, no se accede a la solicitud presentada por la apoderada del ejecutante, y se continúa con la solución del recurso.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 9 de febrero de 2015¹, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014³.

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016⁴, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

¹ Folio 75 del expediente

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁵” (Negrillas de la Sala)*

Lo anterior permite concluir, que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

5. Caso Concreto.

Se procede a verificar si del título ejecutivo allegado con el libelo inicial se desprende la obligación referida por la parte actora. En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por esta Corporación (fls. 2 a 16) aclarada a través de proveído de 10 de marzo de 2011 (fls. 18 a 21) y modificada el 22 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado (fls. 22 a 39) junto con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **25 de enero de 2013** (fl. 39 vto).

⁵ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Via Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

- Copia de la solicitud radicada ante el SENA el 18 de marzo de 2013, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial que constituye el título ejecutivo (fl. 43).
- Copia de la Resolución No. 01447 de 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual el SENA dio cumplimiento a las decisiones judiciales en comento y reliquidó la pensión de jubilación del demandante (fls. 42 a 470).
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la parte actora para el periodo comprendido entre los años 1997 y 1998 (fls. 51 a 52 y 69 a 70).

Al analizar los documentos presentados por la parte actora, la Sala encuentra que en la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por esta Corporación dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2010-00338-01, promovido por el señor Onofre Molina Rincón, contra el SENA, se dispuso:

“(…)

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Caja Nacional de Previsión Social (sic) a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales de subsidio de alimentación, bonificación por compensación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengados por el actor en el último año de servicios, a partir del 28 de julio de 2001 fecha de adquisición de su status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 6 de junio (aclara la Sala, que es de 2005, como lo señala la parte considerativa de la sentencia fl. 15) por prescripción trienal, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. Hágase el **descuento** de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula: **$R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$** , en la que el valor presente (R) se determina multiplicado el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de pensión de jubilación desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por

mes, para cada mesada, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (sic) deberá cumplir esta Providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

SÉPTIMO. Por la Secretaría se dará cumplimiento al artículo 177 del CCA.

(...)

Aclaración sentencia: Se corrige la sentencia de 16 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que la condena contenida en los numerales TERCERO y SEXTO de la misma, está dirigida contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- (...)” (Subraya la Sala).

Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2012 (fls. 22 a 39), el Honorable Consejo de Estado modificó el numeral tercero de la providencia impugnada, el cual quedó así:

“(..)

MODIFÍCASE el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2010 que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por Onofre Molina Rincón contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, en el sentido de precisar que no hay lugar a declarar la prescripción de mesadas a que allí se alude; por lo tanto, el pago de las diferencias de las mesadas causadas, se realizará desde la adquisición del status de pensionado del demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.”

(...)” (Aclara la Sala, que la reliquidación ordenada es a partir del 28 de julio de 2001, conforme a la parte resolutive de la Sentencia, porque no operó la prescripción de las mesadas fl. 38).

Liquidación de la obligación.

Es de resaltar que mediante Resolución No. 01447 de 11 de septiembre de 2013 (fls. 42 a 47), la Secretaria General del SENA dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias, ordenando lo siguiente:

*“(..) **ARTÍCULO PRIMERO:** Cumplir las sentencias judiciales anotadas en la parte motiva de esta Resolución y, en consecuencia, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **ONOFRE MOLINA RINCÓN**, en la Resolución No. 001420 de 11 de julio de 2016, la cual queda así:*

*“Reconocer al señor **ONOFRE MOLINA RINCÓN**, identificado con la C. de C. No. 17.178.348, una pensión de jubilación reliquidada en las condiciones ordenadas judicialmente, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.727.662)*

mensuales a partir del 28 de julio de 2001, que con los incrementos de ley queda a partir del 1° de enero de 2013 en \$3.116.269."

ARTICULO SEGUNDO: *De la mesada reconocida en el artículo anterior, el SENA le pagará al pensionado solamente el mayor valor entre la pensión y la reconocida por el ISS, mediante Resolución No. 041138 del 8 de noviembre de 2011, en virtud de la compartibilidad pensional establecida legalmente y avalada jurisprudencialmente. Por lo anterior, se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 00505 del 13 de marzo de 2012, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 12 de junio de 2009, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA del señor ONOFRE MOLINA RINCÓN identificado con la C. de C. No. 17.178.348, asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$831.445), corresponde al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES, y la reliquidada en cumplimiento a la orden judicial. Esta diferencia se reajustará de acuerdo con las normas legales, resultando a partir del 1° de enero de 2013 en \$929.739. Este valor continuará reajustándose conforme a las disposiciones legales."

PARAGRAFO: *El valor de la mesada de \$929.739 se registrará en nómina a partir del 1° de octubre de 2013.*

(...)"

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible a folios 43 y 44, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió pagarse como consecuencia de la decisión judicial, y que arrojó un valor de \$1.727.662, efectiva a partir del 28 de julio de 2007, así:

	Totales
	360 días
Sueldo Básico	16.515.716
Subsidio de Alimentación	464.361
Prima de servicios junio	873.919
Prima de servicios diciembre	777.384
Prima de navidad	1.704.275
Prima de vacaciones	903.792
Bonificación por compensación	340.993
SUBTOTALES	21.560.438
PROMEDIO ANUAL / 12 MESES	1.798.370
Índice Inicial septiembre de 1998	51,44
Índice final Julio de 2001	65,89
Factor IF/II	1,8
IBL Año 2001	2.303.550
MESADA PENSIONAL para 2001 (x75%)	1.727.662
INDEXADO A 2002 CON IPC a 31-12/2001 (1.0765)	1.859.828
INDEXADO A 2003 CON IPC a 31-12/2002 (1.0699)	1.989.830

INDEXADO A 2004 CON IPC a 31-12/2003 (1.0649)	2.118.970
INDEXADO A 2005 CON IPC a 31-12/2004 (1.0550)	2.235.513
INDEXADO A 2006 CON IPC a 31-12/2005 (1.0485)	2.343.935
INDEXADO A 2007 CON IPC a 31-12/2006 (1.0448)	2.448.943
INDEXADO A 2008 CON IPC a 31-12/2007 (1.0569)	2.588.288
INDEXADO A 2009 CON IPC a 31-12/2008 (1.067)	2.786.810
INDEXADO A 2010 CON IPC a 31-12/2009 (1.020)	2.842.546
INDEXADO A 2011 CON IPC a 31-12/2010 (1.0317)	2.932.655
INDEXADO A 2012 CON IPC a 31-12/2011 (1.0373)	3.042.043
INDEXADO A 2013 CON IPC a 31-12/2012 (1.0244)	3.116.269

Luego la administración procedió a explicar que con base en las operaciones matemáticas realizadas, la mesada pensional del señor Onofre Molina Rincón corresponde a la suma de **\$1.727.662** mensuales a partir del 28 de julio de 2001, y que con los incrementos de ley queda a partir del 1° de enero de 2013 en **\$3.116.269**.

Sin embargo, advierte la Sala, que la liquidación realizada por el A quo arrojó un valor inferior al reconocido por la entidad ejecutada y distinto al obtenido por el ejecutante, razón por la cual, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación, arrojando un valor distinto, como se explica a continuación, **para lo cual se tiene** en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados que obran a folio 70 que arrojó un valor diferente, así:

Factores devengados en el último año de servicios:

Meses	Asignación Básica	Subsidio de Alimentación	Bonificación por compensación	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
sep-97	1.022.986,00	29.814,00	75.776,00			
oct-97	1.180.368,00	34.401,00	87.434,00			
nov-97	1.180.368,00	34.401,00	87.434,00			
dic-97	1.180.368,00	34.401,00	87.434,00	500.980,80	488.292,98	
ene-98	1.470.652,00	40.765,00	-			
feb-98	1.470.652,00	40.765,00	-			
mar-98	1.470.652,00	40.765,00	-			
abr-98	1.470.652,00	40.765,00	-			529.722,53
may-98	1.470.652,00	40.765,00	-			
jun-98	1.470.652,00	40.765,00	-	873.918,00		
jul-98	1.470.652,00	40.765,00	-			
ago-98	1.470.652,00	40.765,00	-			

sep-98	196.087,00	5.435,00	-		1.325.427,00	
TOTAL	16.525.393,00	464.572,00	338.078,00	1.374.898,80	1.813.719,98	529.722,53

Promedio de Salario del último año de servicios

Tabla Promedio Salario Último Año de Servicios (Desde 05/09/1997 al 4/09/1998) Cert. Salarios folio 70		Promedio Último Año
CONCEPTO	Valor Devengado	
Asignación Básica	16.525.393,00	1.377.116,08
Subsidio de alimentación	464.572,00	38.714,33
Bonificación por compensación	338.078,00	28.173,17
Prima de Servicios	1.374.898,80	114.574,90
Prima de Navidad	1.813.719,98	151.143,33
Prima de Vacaciones	529.722,53	44.143,54
TOTAL	21.046.384,31	1.753.865,36
PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE POR EL 75%		1.315.399,02

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional Calculada	Mesada Pensional Otorgada	Diferencia	Numero de Mesadas	Total Diferencias
01/01/98	31/12/98	17,68%	1.315.399,02				
01/01/99	31/12/99	16,70%	1.535.070,66				
01/01/00	31/12/00	9,23%	1.676.757,68				
28/07/01	31/12/01	8,75%	1.823.473,97	1.727.662,00	95.811,97	6,10	\$ 584.453,04
01/01/02	31/12/02	7,65%	1.962.969,73	1.859.828,14	103.141,59	14,00	\$ 1.443.982,26
01/01/03	31/12/03	6,99%	2.100.181,32	1.989.830,13	110.351,19	14,00	\$ 1.544.916,62
01/01/04	31/12/04	6,49%	2.236.483,08	2.118.970,11	117.512,98	14,00	\$ 1.645.181,71
01/01/05	31/12/05	5,50%	2.359.489,65	2.235.513,46	123.976,19	14,00	\$ 1.735.666,70
01/01/06	31/12/06	4,85%	2.473.924,90	2.343.935,86	129.989,04	14,00	\$ 1.819.846,54
01/01/07	31/12/07	4,48%	2.584.756,74	2.448.944,19	135.812,55	14,00	\$ 1.901.375,66
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.731.829,40	2.588.289,12	143.540,28	14,00	\$ 2.009.563,94
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.941.360,71	2.786.810,89	154.549,82	14,00	\$ 2.163.697,49
01/01/10	31/12/10	2,00%	3.000.187,93	2.842.547,11	157.640,82	14,00	\$ 2.206.971,44
01/01/11	31/12/11	3,17%	3.095.293,88	2.932.655,85	162.638,03	14,00	\$ 2.276.932,44
01/01/12	31/12/12	3,73%	3.210.748,34	3.042.043,92	168.704,43	14,00	\$ 2.361.862,02
01/01/13	31/12/13	2,44%	3.289.090,60	3.116.269,79	172.820,82	14,00	\$ 2.419.491,45
01/01/14	31/12/14	1,94%	3.352.898,96	3.176.725,42	176.173,54	14,00	\$ 2.466.429,58

01/01/15	09/02/15	3,66%	3.475.615,06	3.292.993,57	182.621,49	1,30	\$ 237.407,94
Total Retroactivo							\$ 26.817.778,82

Advierte la Sala que difiere de la liquidación efectuada por la entidad para lo cual se tomará en consideración los factores salariales ordenados en el fallo judicial, si se tiene en cuenta que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, **a partir del 28 de julio de 2001, con un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por compensación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, razón por la cual, se entrará a explicar la liquidación por cada uno de los factores reconocidos, tomando los valores certificados por la entidad visibles a folio 70 del expediente, así:

Respecto a la **asignación básica**, tomamos el valor de lo percibido durante todo el año, esto es, para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1997 al 4 de septiembre de 1998 la suma de **\$16.525.393** y luego se dividió en 12 meses que corresponde al promedio mensual, para un total de **\$1.377.116.08**.

Subsidio de alimentación devengó en el año la suma de **\$464.572** y luego se dividió en 12 meses que corresponde al promedio mensual, arrojando la suma de **\$38.714.33**.

Bonificación por compensación percibió el valor de **\$338.078.00** y se promedió en 12 meses, para un total de **\$28.173.17**.

Prima de Servicios fue cancelada en **diciembre de 1997** por un valor de **\$777.384**, lo que significa que su causación es por 180 días, sin embargo, se liquida en forma proporcional por el periodo comprendido entre 5 de septiembre al 31 de diciembre de 1997, es decir, por 116 días, así las cosas se toma el valor de **\$777.384** se divide por 180 días (equivale a 6 meses) y luego se multiplica por 116 días arrojando la suma de **\$500.918** y luego se suma este valor a lo percibido en **junio de 1998** por la suma de **\$873.918**, para un total de **\$1.374.898.80** que se divide en 12 meses dando como resultado **\$114.574.90**.

Prima de Navidad fue percibida en diciembre de 1997 por la suma de **\$488.292.98** y luego en septiembre de 1998 por un valor de **\$1.325.427.00** cuya

161

sumatoria dio **\$1.813.719.98** y luego se dividió en 12 meses que corresponde al promedio mensual, arrojando la suma de **\$151.143.33**.

Prima de Vacaciones que fue cancelada en abril de 1998 por un valor de **\$529.722.53** y se dividió en 12 meses para un total de **\$44.143.54**.

Así las cosas sumando el promedio de cada uno de los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios, esto es, la suma de **\$1.753.865.36** multiplicándolo por el 75% del promedio dio como resultado una mesada pensional de **\$ 1.315.399.02** para el año 1998 y para el año 2001 fecha de efectividad de la pensión la suma de **\$1.823.473.97**, y no **\$ 1.727.662**, como se dijo en el acto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En cuanto a la **indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo PENSIONAL INDEXADO											
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia PENSIONAL	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
28/07/01	01/08/01	\$ 9.581,20		9.581,20	65,887257	112,148955	1,7021342	6.727,29	\$ 16.308,48	\$ 1.957,02	\$14.351,47
01/08/01	01/09/01	\$ 95.811,97		95.811,97	66,058976	112,148955	1,6977096	66.848,93	\$ 162.660,90	\$ 19.519,31	\$143.141,60
01/09/01	01/10/01	\$ 95.811,97		95.811,97	66,304084	112,148955	1,6914336	66.247,62	\$ 162.059,59	\$ 19.447,15	\$142.612,44
01/10/01	01/11/01	\$ 95.811,97		95.811,97	66,426914	112,148955	1,6883060	65.947,95	\$ 161.759,93	\$ 19.411,19	\$142.348,74
01/11/01	01/12/01	\$ 95.811,97	95.811,97	191.623,95	66,504552	112,148955	1,6863350	131.518,23	\$ 323.142,17	\$ 19.388,53	\$303.753,64
01/12/01	01/01/02	\$ 95.811,97		95.811,97	66,728928	112,148955	1,6806647	65.215,83	\$ 161.027,80	\$ 19.323,34	\$141.704,47
01/01/02	01/02/02	\$ 103.141,59		103.141,59	67,260016	112,148955	1,6673941	68.836,09	\$ 171.977,68	\$ 20.637,32	\$151.340,36
01/02/02	01/03/02	\$ 103.141,59		103.141,59	68,105199	112,148955	1,6467018	66.701,85	\$ 169.843,44	\$ 20.381,21	\$149.462,23
01/03/02	01/04/02	\$ 103.141,59		103.141,59	68,587606	112,148955	1,6351198	65.507,27	\$ 168.648,86	\$ 20.237,86	\$148.411,00
01/04/02	01/05/02	\$ 103.141,59		103.141,59	69,215179	112,148955	1,6202942	63.978,13	\$ 167.119,72	\$ 20.054,37	\$147.065,36
01/05/02	01/06/02	\$ 103.141,59		103.141,59	69,629614	112,148955	1,6106502	62.983,44	\$ 166.125,03	\$ 19.935,00	\$146.190,02
01/06/02	01/07/02	\$ 103.141,59	103.141,59	206.283,18	69,928205	112,148955	1,6037728	124.548,18	\$ 330.831,36	\$ 19.849,88	\$310.981,48
01/07/02	01/08/02	\$ 103.141,59		103.141,59	69,944001	112,148955	1,6034106	62.236,73	\$ 165.378,32	\$ 19.845,40	\$145.532,92
01/08/02	01/09/02	\$ 103.141,59		103.141,59	70,010013	112,148955	1,6018988	62.080,80	\$ 165.222,39	\$ 19.826,69	\$145.395,70
01/09/02	01/10/02	\$ 103.141,59		103.141,59	70,262203	112,148955	1,5961491	61.487,77	\$ 164.629,36	\$ 19.755,52	\$144.873,84
01/10/02	01/11/02	\$ 103.141,59		103.141,59	70,655053	112,148955	1,5872744	60.572,41	\$ 163.714,00	\$ 19.645,68	\$144.068,32
01/11/02	01/12/02	\$ 103.141,59	103.141,59	206.283,18	71,204923	112,148955	1,5750169	118.616,31	\$ 324.899,49	\$ 19.493,97	\$305.405,52
01/12/02	01/01/03	\$ 103.141,59		103.141,59	71,395131	112,148955	1,5708208	58.875,36	\$ 162.016,95	\$ 19.442,03	\$142.574,92
01/01/03	01/02/03	\$ 110.351,19		110.351,19	72,233409	112,148955	1,5525912	60.979,09	\$ 171.330,28	\$ 20.559,63	\$150.770,65
01/02/03	01/03/03	\$ 110.351,19		110.351,19	73,035579	112,148955	1,5355387	59.097,33	\$ 169.448,51	\$ 20.333,82	\$149.114,69
01/03/03	01/04/03	\$ 110.351,19		110.351,19	73,800353	112,148955	1,5196263	57.341,38	\$ 167.692,56	\$ 20.123,11	\$147.569,46
01/04/03	01/05/03	\$ 110.351,19		110.351,19	74,647281	112,148955	1,5023850	55.438,78	\$ 165.789,97	\$ 19.894,80	\$145.895,17
01/05/03	01/06/03	\$ 110.351,19		110.351,19	75,012961	112,148955	1,4950610	54.630,57	\$ 164.981,76	\$ 19.797,81	\$145.183,95
01/06/03	01/07/03	\$ 110.351,19	110.351,19	220.702,37	74,971949	112,148955	1,4958789	109.441,65	\$ 330.144,02	\$ 19.808,64	\$310.335,38
01/07/03	01/08/03	\$ 110.351,19		110.351,19	74,864651	112,148955	1,4980228	54.957,41	\$ 165.308,60	\$ 19.837,03	\$145.471,56
01/08/03	01/09/03	\$ 110.351,19		110.351,19	75,095915	112,148955	1,4934095	54.448,33	\$ 164.799,51	\$ 19.775,94	\$145.023,57

01/09/03	01/10/03	\$ 110.351,19		110.351,19	75,261219	112,148955	1,4901294	54.086,36	\$ 164.437,55	\$ 19.732,51	\$144.705,04
01/10/03	01/11/03	\$ 110.351,19		110.351,19	75,306582	112,148955	1,4892318	53.987,31	\$ 164.338,49	\$ 19.720,62	\$144.617,88
01/11/03	01/12/03	\$ 110.351,19	110.351,19	220.702,37	75,568889	112,148955	1,4840625	106.833,74	\$ 327.536,12	\$ 19.652,17	\$307.883,95
01/12/03	01/01/04	\$ 110.351,19		110.351,19	76,029130	112,148955	1,4750788	52.425,51	\$ 162.776,69	\$ 19.533,20	\$143.243,49
01/01/04	01/02/04	\$ 117.512,98		117.512,98	76,702884	112,148955	1,4621218	54.305,30	\$ 171.818,28	\$ 20.618,19	\$151.200,09
01/02/04	01/03/04	\$ 117.512,98		117.512,98	77,622879	112,148955	1,4447925	52.268,59	\$ 169.781,87	\$ 20.373,82	\$149.408,05
01/03/04	01/04/04	\$ 117.512,98		117.512,98	78,386910	112,148955	1,4307102	50.614,04	\$ 168.127,02	\$ 20.175,24	\$147.951,78
01/04/04	01/05/04	\$ 117.512,98		117.512,98	78,744446	112,148955	1,4242142	49.850,67	\$ 167.363,65	\$ 20.083,64	\$147.280,01
01/05/04	01/06/04	\$ 117.512,98		117.512,98	79,044334	112,148955	1,4188108	49.215,71	\$ 166.728,68	\$ 20.007,44	\$146.721,24
01/06/04	01/07/04	\$ 117.512,98	117.512,98	235.025,96	79,521333	112,148955	1,4103002	96.431,21	\$ 331.457,17	\$ 19.887,43	\$311.569,74
01/07/04	01/08/04	\$ 117.512,98		117.512,98	79,496754	112,148955	1,4107363	48.266,84	\$ 165.779,82	\$ 19.893,58	\$145.886,24
01/08/04	01/09/04	\$ 117.512,98		117.512,98	79,520738	112,148955	1,4103108	48.216,84	\$ 165.729,82	\$ 19.887,58	\$145.842,24
01/09/04	01/10/04	\$ 117.512,98		117.512,98	79,756304	112,148955	1,4061453	47.727,35	\$ 165.240,33	\$ 19.828,84	\$145.411,49
01/10/04	01/11/04	\$ 117.512,98		117.512,98	79,748372	112,148955	1,4062852	47.743,78	\$ 165.256,76	\$ 19.830,81	\$145.425,95
01/11/04	01/12/04	\$ 117.512,98	117.512,98	235.025,96	79,969870	112,148955	1,4023901	94.572,12	\$ 329.598,08	\$ 19.775,88	\$309.822,2
01/12/04	01/01/05	\$ 117.512,98		117.512,98	80,208849	112,148955	1,3982117	46.795,05	\$ 164.308,03	\$ 19.716,96	\$144.591,06
01/01/05	01/02/05	\$ 123.976,19		123.976,19	80,868220	112,148955	1,3868112	47.955,38	\$ 171.931,58	\$ 20.631,79	\$151.299,79
01/02/05	01/03/05	\$ 123.976,19		123.976,19	81,695069	112,148955	1,3727751	46.215,24	\$ 170.191,43	\$ 20.422,97	\$149.768,46
01/03/05	01/04/05	\$ 123.976,19		123.976,19	82,326989	112,148955	1,3622380	44.908,89	\$ 168.885,08	\$ 20.266,21	\$148.618,87
01/04/05	01/05/05	\$ 123.976,19		123.976,19	82,688151	112,148955	1,3562881	44.171,24	\$ 168.147,43	\$ 20.177,69	\$147.969,74
01/05/05	01/06/05	\$ 123.976,19		123.976,19	83,025396	112,148955	1,3507789	43.488,24	\$ 167.464,43	\$ 20.095,73	\$147.368,70
01/06/05	01/07/05	\$ 123.976,19	123.976,19	247.952,39	83,358312	112,148955	1,3453842	85.638,83	\$ 333.591,22	\$ 20.015,47	\$313.575,75
01/07/05	01/08/05	\$ 123.976,19		123.976,19	83,398860	112,148955	1,3447297	42.738,28	\$ 166.714,47	\$ 20.005,74	\$146.708,74
01/08/05	01/09/05	\$ 123.976,19		123.976,19	83,400163	112,148955	1,3447091	42.735,72	\$ 166.711,91	\$ 20.005,43	\$146.706,48
01/09/05	01/10/05	\$ 123.976,19		123.976,19	83,756958	112,148955	1,3389808	42.025,54	\$ 166.001,74	\$ 19.920,21	\$146.081,53
01/10/05	01/11/05	\$ 123.976,19		123.976,19	83,949667	112,148955	1,3359071	41.644,48	\$ 165.620,67	\$ 19.874,48	\$145.746,19
01/11/05	01/12/05	\$ 123.976,19	123.976,19	247.952,39	84,045631	112,148955	1,3343817	82.910,75	\$ 330.663,14	\$ 19.851,79	\$311.011,35
01/12/05	01/01/06	\$ 123.976,19		123.976,19	84,102910	112,148955	1,3334729	41.342,71	\$ 165.318,90	\$ 19.838,27	\$145.480,63
01/01/06	01/02/06	\$ 129.989,04		129.989,04	84,558338	112,148955	1,3262909	42.414,24	\$ 172.403,28	\$ 20.688,39	\$151.714,89
01/02/06	01/03/06	\$ 129.989,04		129.989,04	85,114486	112,148955	1,3176248	41.287,74	\$ 171.276,78	\$ 20.553,21	\$150.723,57
01/03/06	01/04/06	\$ 129.989,04		129.989,04	85,712281	112,148955	1,3084351	40.093,18	\$ 170.082,22	\$ 20.409,87	\$149.672,35
01/04/06	01/05/06	\$ 129.989,04		129.989,04	86,096074	112,148955	1,3026024	39.335,00	\$ 169.324,04	\$ 20.318,88	\$149.005,15
01/05/06	01/06/06	\$ 129.989,04		129.989,04	86,378317	112,148955	1,2983461	38.781,73	\$ 168.770,77	\$ 20.252,49	\$148.518,27
01/06/06	01/07/06	\$ 129.989,04	129.989,04	259.978,08	86,641169	112,148955	1,2944072	76.539,42	\$ 336.517,50	\$ 20.191,05	\$316.326,45
01/07/06	01/08/06	\$ 129.989,04		129.989,04	86,999092	112,148955	1,2890819	37.577,48	\$ 167.566,52	\$ 20.107,98	\$147.458,53
01/08/06	01/09/06	\$ 129.989,04		129.989,04	87,340435	112,148955	1,2840439	36.922,60	\$ 166.911,64	\$ 20.029,40	\$146.882,24
01/09/06	01/10/06	\$ 129.989,04		129.989,04	87,590396	112,148955	1,2803796	36.446,27	\$ 166.435,31	\$ 19.972,24	\$146.463,07
01/10/06	01/11/06	\$ 129.989,04		129.989,04	87,463740	112,148955	1,2822337	36.687,29	\$ 166.676,33	\$ 20.001,16	\$146.675,17
01/11/06	01/12/06	\$ 129.989,04	129.989,04	259.978,08	87,671015	112,148955	1,2792022	72.586,45	\$ 332.564,53	\$ 19.953,87	\$312.610,66
01/12/06	01/01/07	\$ 129.989,04		129.989,04	87,868963	112,148955	1,2763205	35.918,63	\$ 165.907,67	\$ 19.908,92	\$145.998,75
01/01/07	01/02/07	\$ 135.812,55		135.812,55	88,542518	112,148955	1,2666113	36.209,16	\$ 172.021,71	\$ 21.502,71	\$150.519,00
01/02/07	01/03/07	\$ 135.812,55		135.812,55	89,580246	112,148955	1,2519385	34.216,40	\$ 170.028,95	\$ 21.253,62	\$148.775,33
01/03/07	01/04/07	\$ 135.812,55		135.812,55	90,666846	112,148955	1,2369346	32.178,69	\$ 167.991,23	\$ 20.998,90	\$146.992,33
01/04/07	01/05/07	\$ 135.812,55		135.812,55	91,482534	112,148955	1,2259056	30.680,82	\$ 166.493,37	\$ 20.811,67	\$145.681,70
01/05/07	01/06/07	\$ 135.812,55		135.812,55	91,756605	112,148955	1,2222439	30.183,51	\$ 165.996,06	\$ 20.749,51	\$145.246,55
01/06/07	01/07/07	\$ 135.812,55	135.812,55	271.625,09	91,868939	112,148955	1,2207494	59.961,09	\$ 331.586,18	\$ 20.724,14	\$310.862,04
01/07/07	01/08/07	\$ 135.812,55		135.812,55	92,020484	112,148955	1,2187390	29.707,50	\$ 165.520,05	\$ 20.690,01	\$144.830,05

162

01/08/07	01/09/07	\$ 135.812,55		135.812,55	91,897647	112,148955	1,2203681	29.928,75	\$ 165.741,30	\$ 20.717,66	\$145.023,64
01/09/07	01/10/07	\$ 135.812,55		135.812,55	91,974297	112,148955	1,2193510	29.790,62	\$ 165.603,17	\$ 20.700,40	\$144.902,77
01/10/07	01/11/07	\$ 135.812,55		135.812,55	91,979756	112,148955	1,2192787	29.780,80	\$ 165.593,34	\$ 20.699,17	\$144.894,17
01/11/07	01/12/07	\$ 135.812,55	135.812,55	271.625,09	92,415836	112,148955	1,2135253	57.998,83	\$ 329.623,92	\$ 20.601,50	\$309.022,43
01/12/07	01/01/08	\$ 135.812,55		135.812,55	92,872277	112,148955	1,2075612	28.189,41	\$ 164.001,96	\$ 20.500,24	\$143.501,71
01/01/08	01/02/08	\$ 143.540,28		143.540,28	93,852453	112,148955	1,1949496	27.983,13	\$ 171.523,41	\$ 21.440,43	\$150.082,98
01/02/08	01/03/08	\$ 143.540,28		143.540,28	95,270390	112,148955	1,1771649	25.430,29	\$ 168.970,57	\$ 21.121,32	\$147.849,25
01/03/08	01/04/08	\$ 143.540,28		143.540,28	96,039720	112,148955	1,1677351	24.076,75	\$ 167.617,03	\$ 20.952,13	\$146.664,90
01/04/08	01/05/08	\$ 143.540,28		143.540,28	96,722654	112,148955	1,1594901	22.893,25	\$ 166.433,53	\$ 20.804,19	\$145.629,34
01/05/08	01/06/08	\$ 143.540,28		143.540,28	97,623817	112,148955	1,1487868	21.356,90	\$ 164.897,18	\$ 20.612,15	\$144.285,04
01/06/08	01/07/08	\$ 143.540,28	143.540,28	287.080,56	98,465499	112,148955	1,1389670	39.894,73	\$ 326.975,29	\$ 20.435,96	\$306.539,33
01/07/08	01/08/08	\$ 143.540,28		143.540,28	98,940047	112,148955	1,1335042	19.163,22	\$ 162.703,51	\$ 20.337,94	\$142.365,57
01/08/08	01/09/08	\$ 143.540,28		143.540,28	99,129318	112,148955	1,1313399	18.852,57	\$ 162.392,85	\$ 20.299,11	\$142.093,74
01/09/08	01/10/08	\$ 143.540,28		143.540,28	98,940171	112,148955	1,1335027	19.163,02	\$ 162.703,30	\$ 20.337,91	\$142.365,39
01/10/08	01/11/08	\$ 143.540,28		143.540,28	99,282654	112,148955	1,1295926	18.601,76	\$ 162.142,04	\$ 20.287,76	\$141.874,29
01/11/08	01/12/08	\$ 143.540,28	143.540,28	287.080,56	99,559667	112,148955	1,1264497	36.301,25	\$ 323.381,81	\$ 20.211,36	\$303.170,44
01/12/08	01/01/09	\$ 143.540,28		143.540,28	100,000000	112,148955	1,1214895	17.438,64	\$ 160.978,93	\$ 19.317,47	\$141.661,45
01/01/09	01/02/09	\$ 154.549,82		154.549,82	100,589328	112,148955	1,1149190	17.760,71	\$ 172.310,53	\$ 20.677,26	\$151.633,27
01/02/09	01/03/09	\$ 154.549,82		154.549,82	101,431285	112,148955	1,1056643	16.330,41	\$ 170.880,23	\$ 20.505,63	\$150.374,60
01/03/09	01/04/09	\$ 154.549,82		154.549,82	101,937323	112,148955	1,1001756	15.482,12	\$ 170.031,94	\$ 20.403,83	\$149.628,11
01/04/09	01/05/09	\$ 154.549,82		154.549,82	102,264733	112,148955	1,0966533	14.937,75	\$ 169.487,57	\$ 20.338,51	\$149.149,06
01/05/09	01/06/09	\$ 154.549,82		154.549,82	102,279129	112,148955	1,0964989	14.913,89	\$ 169.463,71	\$ 20.335,65	\$149.128,07
01/06/09	01/07/09	\$ 154.549,82	154.549,82	309.099,64	102,221822	112,148955	1,0971136	30.017,79	\$ 339.117,43	\$ 20.347,05	\$318.770,39
01/07/09	01/08/09	\$ 154.549,82		154.549,82	102,182072	112,148955	1,0975404	15.074,86	\$ 169.624,68	\$ 20.354,96	\$149.269,72
01/08/09	01/09/09	\$ 154.549,82		154.549,82	102,227130	112,148955	1,0970567	15.000,09	\$ 169.549,91	\$ 20.345,99	\$149.203,92
01/09/09	01/10/09	\$ 154.549,82		154.549,82	102,115119	112,148955	1,0982600	15.186,07	\$ 169.735,89	\$ 20.368,31	\$149.367,59
01/10/09	01/11/09	\$ 154.549,82		154.549,82	101,984725	112,148955	1,0996642	15.403,09	\$ 169.952,91	\$ 20.394,35	\$149.558,66
01/11/09	01/12/09	\$ 154.549,82	154.549,82	309.099,64	101,917757	112,148955	1,1003868	31.029,53	\$ 340.129,17	\$ 20.407,75	\$319.721,42
01/12/09	01/01/10	\$ 154.549,82		154.549,82	102,001808	112,148955	1,0994801	15.374,63	\$ 169.924,45	\$ 20.390,93	\$149.533,51
01/01/10	01/02/10	\$ 157.640,82		157.640,82	102,701326	112,148955	1,0919913	14.501,58	\$ 172.142,40	\$ 20.657,09	\$151.485,31
01/02/10	01/03/10	\$ 157.640,82		157.640,82	103,552148	112,148955	1,0830191	13.087,20	\$ 170.728,02	\$ 20.487,36	\$150.240,66
01/03/10	01/04/10	\$ 157.640,82		157.640,82	103,812468	112,148955	1,0803033	12.659,08	\$ 170.299,90	\$ 20.435,99	\$149.863,91
01/04/10	01/05/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,290435	112,148955	1,0753523	11.878,59	\$ 169.519,41	\$ 20.342,33	\$149.177,08
01/05/10	01/06/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,398145	112,148955	1,0742428	11.703,69	\$ 169.344,51	\$ 20.321,34	\$149.023,17
01/06/10	01/07/10	\$ 157.640,82	157.640,82	315.281,63	104,516839	112,148955	1,0730228	23.022,76	\$ 338.304,39	\$ 20.298,26	\$318.006,13
01/07/10	01/08/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,472793	112,148955	1,0734752	11.582,69	\$ 169.223,51	\$ 20.306,82	\$148.916,69
01/08/10	01/09/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,590045	112,148955	1,0722718	11.392,98	\$ 169.033,80	\$ 20.284,06	\$148.749,75
01/09/10	01/10/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,448080	112,148955	1,0737292	11.622,73	\$ 169.263,55	\$ 20.311,63	\$148.951,92
01/10/10	01/11/10	\$ 157.640,82		157.640,82	104,355945	112,148955	1,0746772	11.772,18	\$ 169.412,99	\$ 20.329,56	\$149.083,43
01/11/10	01/12/10	\$ 157.640,82	157.640,82	315.281,63	104,558428	112,148955	1,0725960	22.888,20	\$ 338.169,83	\$ 20.290,19	\$317.879,64
01/12/10	01/01/11	\$ 157.640,82		157.640,82	105,236512	112,148955	1,0656848	10.354,61	\$ 167.995,43	\$ 20.159,45	\$147.835,98
01/01/11	01/02/11	\$ 162.638,03		162.638,03	106,192528	112,148955	1,0560908	9.122,50	\$ 171.760,53	\$ 20.611,26	\$151.149,27
01/02/11	01/03/11	\$ 162.638,03		162.638,03	106,832418	112,148955	1,0497652	8.093,71	\$ 170.731,75	\$ 20.487,81	\$150.243,94
01/03/11	01/04/11	\$ 162.638,03		162.638,03	107,120394	112,148955	1,0469431	7.634,73	\$ 170.272,76	\$ 20.432,73	\$149.840,03
01/04/11	01/05/11	\$ 162.638,03		162.638,03	107,248061	112,148955	1,0456968	7.432,04	\$ 170.070,07	\$ 20.408,41	\$149.661,66
01/05/11	01/06/11	\$ 162.638,03		162.638,03	107,553517	112,148955	1,0427270	6.949,03	\$ 169.587,06	\$ 20.350,45	\$149.236,62
01/06/11	01/07/11	\$ 162.638,03	162.638,03	325.276,06	107,895440	112,148955	1,0394226	12.823,22	\$ 338.099,28	\$ 20.285,96	\$317.813,32

01/07/11	01/08/11	\$ 162.638,03		162.638,03	108,045370	112,148955	1,0379802	6.177,03	\$ 168.815,06	\$ 20.257,81	\$148.557,25
01/08/11	01/09/11	\$ 162.638,03		162.638,03	108,011911	112,148955	1,0383017	6.229,32	\$ 168.867,35	\$ 20.264,08	\$148.603,27
01/09/11	01/10/11	\$ 162.638,03		162.638,03	108,345398	112,148955	1,0351058	5.709,55	\$ 168.347,58	\$ 20.201,71	\$148.145,87
01/10/11	01/11/11	\$ 162.638,03		162.638,03	108,551001	112,148955	1,0331453	5.390,68	\$ 168.028,72	\$ 20.163,45	\$147.865,27
01/11/11	01/12/11	\$ 162.638,03	162.638,03	325.276,06	108,702051	112,148955	1,0317097	10.314,39	\$ 335.590,45	\$ 20.135,43	\$315.455,03
01/12/11	01/01/12	\$ 162.638,03		162.638,03	109,157400	112,148955	1,0274059	4.457,24	\$ 167.095,27	\$ 20.051,43	\$147.043,84
01/01/12	01/02/12	\$ 168.704,43		168.704,43	109,955031	112,148955	1,0199529	3.366,15	\$ 172.070,58	\$ 20.648,47	\$151.422,11
01/02/12	01/03/12	\$ 168.704,43		168.704,43	110,626601	112,148955	1,0137612	2.321,57	\$ 171.026,00	\$ 20.523,12	\$150.502,88
01/03/12	01/04/12	\$ 168.704,43		168.704,43	110,761636	112,148955	1,0125263	2.113,07	\$ 170.817,50	\$ 20.498,10	\$150.319,40
01/04/12	01/05/12	\$ 168.704,43		168.704,43	110,921543	112,148955	1,0110656	1.866,81	\$ 170.571,24	\$ 20.468,55	\$150.102,69
01/05/12	01/06/12	\$ 168.704,43		168.704,43	111,254356	112,148955	1,0080410	1.356,56	\$ 170.060,99	\$ 20.407,32	\$149.653,67
01/06/12	01/07/12	\$ 168.704,43	168.704,43	337.408,86	111,346458	112,148955	1,0072072	2.431,78	\$ 339.840,63	\$ 20.390,44	\$319.450,20
01/07/12	01/08/12	\$ 168.704,43		168.704,43	111,322414	112,148955	1,0074247	1.252,59	\$ 169.957,02	\$ 20.394,84	\$149.562,18
01/08/12	01/09/12	\$ 168.704,43		168.704,43	111,368070	112,148955	1,0070117	1.182,91	\$ 169.887,34	\$ 20.386,48	\$149.500,86
01/09/12	01/10/12	\$ 168.704,43		168.704,43	111,686944	112,148955	1,0041367	697,87	\$ 169.402,30	\$ 20.328,28	\$149.074,02
01/10/12	01/11/12	\$ 168.704,43		168.704,43	111,869421	112,148955	1,0024988	421,55	\$ 169.125,98	\$ 20.295,12	\$148.830,86
01/11/12	01/12/12	\$ 168.704,43	\$ 168.704,43	337.408,86	111,716480	112,148955	1,0038712	1.306,17	\$ 338.715,03	\$ 20.322,90	\$318.392,13
01/12/12	01/01/13	\$ 168.704,43		168.704,43	111,815759	112,148955	1,0029799	502,72	\$ 169.207,15	\$ 20.304,86	\$148.902,29
01/01/13	01/02/13	\$ 144.017,35		144.017,35	112,148955	112,148955	1,0000000	-	\$ 144.017,35	\$ 17.282,08	\$126.735,27
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					21.838.467,20			5.091.082,31	26.929.549,50	2.791.576,04	24.137.973,47
25/01/13	01/02/13	\$ 28.803,47		28.803,47				-	\$ 28.803,47	\$ 3.456,42	\$25.347,05
01/02/13	01/03/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/03/13	01/04/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/04/13	01/05/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/05/13	01/06/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/06/13	01/07/13	\$ 172.820,82	\$ 172.820,82	345.641,64				-	\$ 345.641,64	\$ 20.738,50	\$324.903,14
01/07/13	01/08/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/08/13	01/09/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/09/13	01/10/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/10/13	01/11/13	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/11/13	01/12/13	\$ 172.820,82	\$ 172.820,82	345.641,64				-	\$ 345.641,64	\$ 20.738,50	\$324.903,14
01/12/13	01/01/14	\$ 172.820,82		172.820,82				-	\$ 172.820,82	\$ 20.738,50	\$152.082,32
01/01/14	01/02/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/02/14	01/03/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/03/14	01/04/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/04/14	01/05/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/05/14	01/06/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/06/14	01/07/14	\$ 176.173,54	\$ 176.173,54	352.347,08				-	\$ 352.347,08	\$ 21.140,82	\$331.206,26
01/07/14	01/08/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/08/14	01/09/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/09/14	01/10/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/10/14	01/11/14	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/11/14	01/12/14	\$ 176.173,54	\$ 176.173,54	352.347,08				-	\$ 352.347,08	\$ 21.140,82	\$331.206,26
01/12/14	01/01/15	\$ 176.173,54		176.173,54				-	\$ 176.173,54	\$ 21.140,82	\$155.032,72
01/01/15	01/02/15	\$ 182.621,49		182.621,49				-	\$ 182.621,49	\$ 21.914,58	\$160.706,91

01/02/15	01/03/15	\$ 54.786,45		54.786,45					\$ 54.786,45	\$ 6.574,37	\$ 48.212,07
SUBTOTAL				4.979.311,62	-	-	-	-	4.979.311,62	513.758,75	4.465.552,88
TOTAL A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA				26.817.778,82				5.091.082,31	31.908.861,13	3.305.334,79	28.603.526,34

El anterior cálculo matemático corresponde a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 28 de julio de 2001 hasta la ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2013), que arrojó la suma de **\$5.091.082.31**.

Para la **liquidación de los intereses moratorios** se toma el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$24.137.973.47**, por lo que teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses desde el 26 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 9 de febrero de 2015 (fecha de presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a los dos cuadros que se insertarán a continuación, arroja los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
26/01/13	31/01/13	6	31,13%	0,0743%	\$ 24.137.973,47	\$ 107.562,05
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 24.137.973,47	\$ 501.956,23
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 24.137.973,47	\$ 555.737,25
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 24.137.973,47	\$ 539.626,38
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 24.137.973,47	\$ 557.613,93
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 24.137.973,47	\$ 539.626,38
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 24.137.973,47	\$ 546.092,31
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 24.137.973,47	\$ 546.092,31
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 24.137.973,47	\$ 528.476,43
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 24.137.973,47	\$ 534.505,81
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 24.137.973,47	\$ 517.263,69
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 24.137.973,47	\$ 534.505,81
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 24.137.973,47	\$ 529.757,81
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 24.137.973,47	\$ 478.490,92
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 24.137.973,47	\$ 529.757,81
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 24.137.973,47	\$ 512.208,78
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 24.137.973,47	\$ 529.282,40
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 24.137.973,47	\$ 512.208,78
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.137.973,47	\$ 522.138,13
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.137.973,47	\$ 522.138,13
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 24.137.973,47	\$ 505.294,97
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 24.137.973,47	\$ 518.317,69
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 24.137.973,47	\$ 501.597,76

01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 24.137.973,47	\$ 518.317,69
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 24.137.973,47	\$ 519.273,46
01/02/15	09/02/15	9	28,82%	0,0694%	\$ 24.137.973,47	\$ 150.756,81
Total Intereses						\$ 12.858.599,71
Tabla Liquidación						
<i>Diferencias Pensionales</i>		\$ 26.817.778,82				
<i>Indexación</i>		\$ 5.091.082,31				
<i>Menos: Descuento salud</i>		\$ 3.305.334,79				
SUBTOTAL		\$ 28.603.526,34				
<i>Más: Intereses</i>		\$ 12.858.599,71				
TOTAL LIQUIDACION		\$ 41.462.126,05				

Por otra parte, reitera esta Subsección, que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia", por lo cual se insiste que es sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva, es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y se librá el mandamiento de pago por la suma de **\$41.462.126.05**, tal como lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

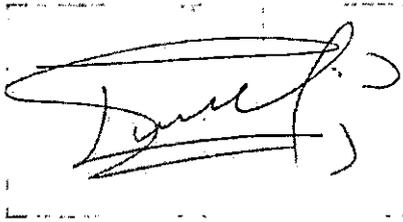
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, por medio del cual negó mandamiento de pago a favor del señor Onofre Molina Rincón, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y en su lugar, se ordena librar el mandamiento de pago por el valor de **\$41.462.126.05**, que corresponde a **diferencias de mesadas pensionales, indexación de las mesadas e intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

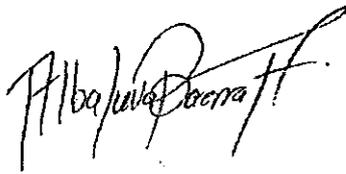
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Ima

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

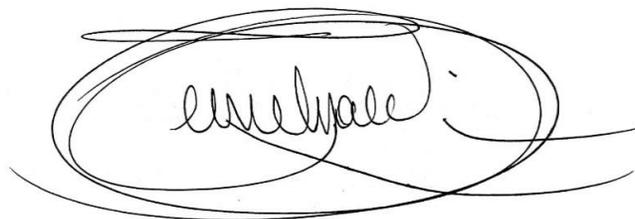
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-000-2012-00052-00
Demandante :	Edelmira Daza Medina
Demandado :	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **declaró infundado el recurso extraordinario de revisión** presentado por Edelmira Daza de Medina contra la sentencia proferido por este Tribunal el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual había sido remitido por dicho despacho en calidad de préstamo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

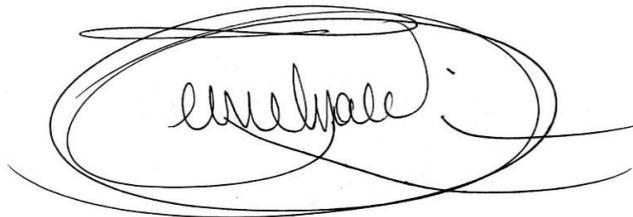
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-02695-00
Demandante :	Mario Garzón Guevara
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

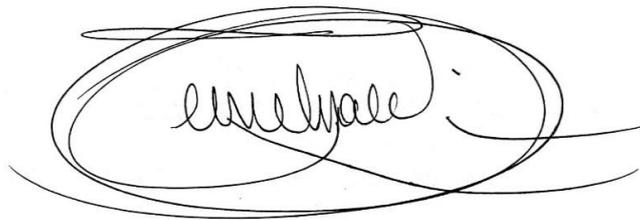
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00701-02
Demandante:	Adiela Daza Cuello
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

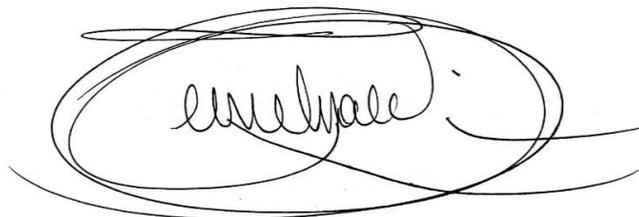
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-012-2015-00916-01
Demandante:	María Mercedes Camargo Patiño
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

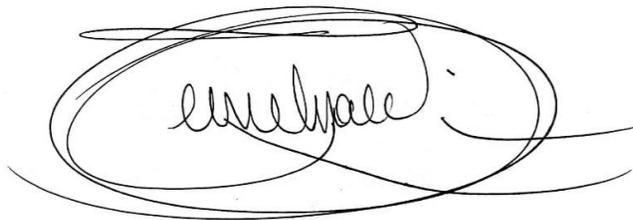
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-04451-00
Demandante :	Edgar Eduardo Palacino Muñoz
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

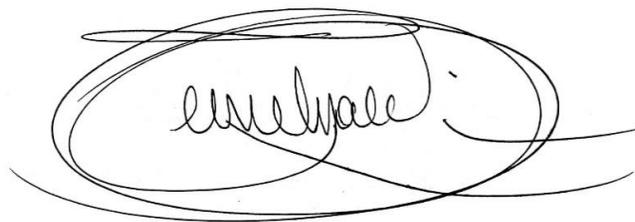
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-04565-00
Demandante :	David Eliecer Posada Loaiza
Demandado :	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** el auto del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

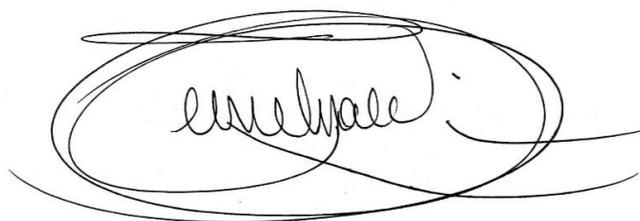
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-015-2017-00057-01
Demandante:	Anderson Collazos González
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

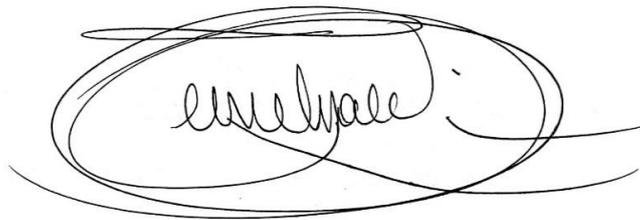
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-008-2017-00364-01
Demandante:	Rosendo Ignacio de la Rosa Caicedo
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

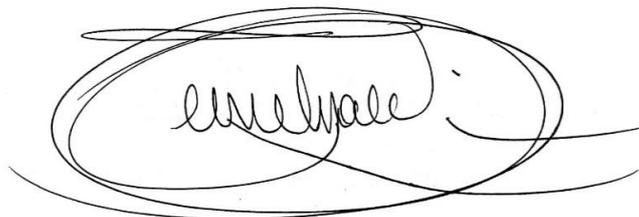
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-015-2017-00476-01
Demandante:	Edisson Stive Gallo Ballén
Demandada:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

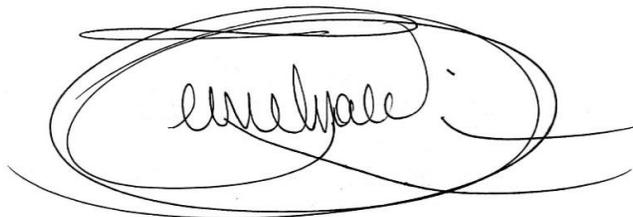
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-01441-00
Demandante :	Manuel Mauricio Bohórquez Olmos
Demandado :	Nación – Procuraduría General de la Nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2019, en virtud de la cual **confirmó** el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

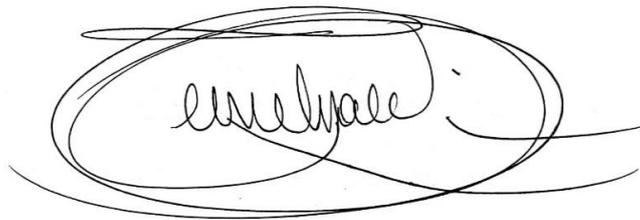
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00216-01
Demandante:	Oscar Leonardo Barbosa Gutiérrez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

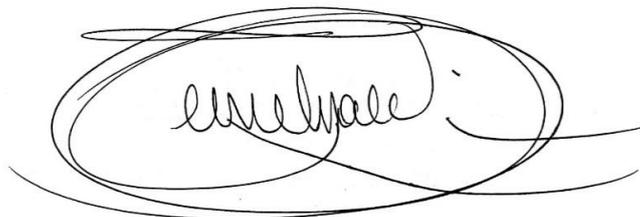
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-057-2018-00443-02
Demandante:	Yeimy Lizeth Delgado Molina
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

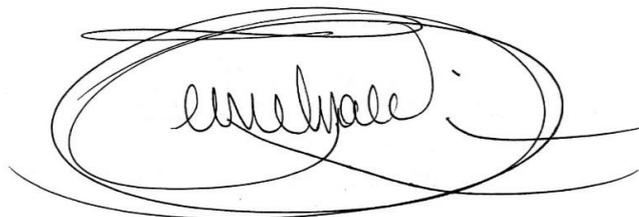
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-046-2018-00503-01
Demandante:	Gilma del Carmen Narváez Díaz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

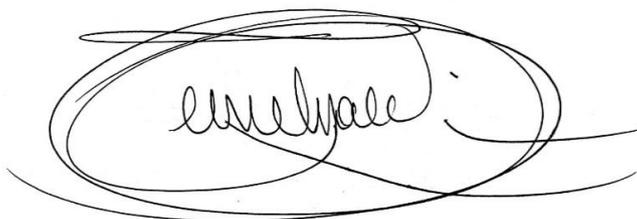
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00007-01
Demandante:	Elsa Guataqui Barrera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

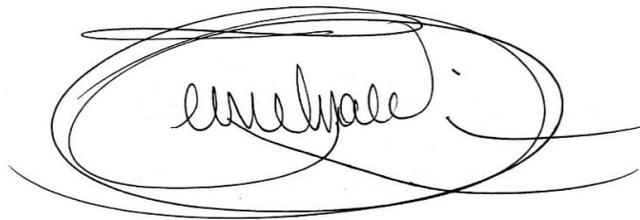
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-054-2019-00039-01
Demandante:	Yamid Escarraga Pachón
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado